



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240001000
Demandante: Alexander Quintana León
Demandado: Ciudad Limpia S.A. E.S.P.
Asunto: Auto Rechaza demanda por cuantía.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado es escrito inicial, se observa que las **pretensiones de la acción para el momento de su interposición**, ascienden a la suma de **tres millones novecientos setenta tres mil novecientos noventa y tres pesos con treinta y tres centavos (\$3.973.993,33)**, la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V, necesarios para que este Juzgado adquiera competencia. Para ello, se debe tener en cuenta la siguiente liquidación:

Del 29/11/2023 al 31/01/2024 - Salario \$1.922.900	
Salarios dejados de percibir	\$ 3.973.993,33
Total	\$ 3.973.993,33

Es de aclarar que, si bien la pretensión principal es el reintegro del demandante ello, no implica que no se trata de un proceso en el que se deba establecer una cuantía, pues, además el anhelo del actor es percibir los salarios no devengados desde su despido, por lo que para establecer la cuantía en los casos de reintegros de trabajadores, se debe acudir, de un lado, al artículo 26 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por analogía, norma que indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, y, de otro lado, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, que aunque en sede de casación, enseña que el proceso de reintegro se mide por este factor de competencia, en tal sentido, y para efectos prácticos expuso, “*la cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual*”¹. Entonces al armonizarse, dichos preceptos, se tiene que para el caso en concreto las

¹ Auto AL 4505 del 28 de julio de 2021, Magistrado ponente Omar Ángel Mejía Amador.

pretensiones al momento de presentar la demanda serían de **\$7.947.986,66**, suma que igualmente, resulta ser inferior a 20 S.M.L.M.V. por lo que se hace necesario remitir el presente proceso a los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Ahora, si en gracia de discusión se debiera tener en cuenta lo condenado al momento de la sentencia, valor que, en algunos casos puede resultar superior a los 20 SMLMV, no se debe olvidar que en dicho evento la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, abrió paso al recurso de apelación (STL 2441 de 2022 y STL 2288 de 2020).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ALEXANDER QUINTANA LEÓN** contra **CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.**, por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicator y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

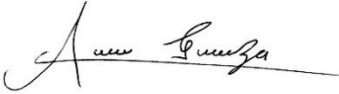
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10 del 21 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89828fe9fdc85a9c34f4405e0ca8c643ccccbe6ca6afe381c24dd859670079c0**

Documento generado en 19/02/2024 07:25:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240000900
Demandante:	Carlos Mauricio Herrera Cortes
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS MAURICIO HERRERA CORTÉS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora **DIANA INOCENCIA RIVERO MUÑOZ**, identificada en legal forma, para que actúe como apoderada **CARLOS MAURICIO HERRERA CORTÉS**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo de la señora **CARLOS MAURICIO HERRERA CORTÉS** quien se identifica con la C.C. No. 79.151.188.

OCTAVO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

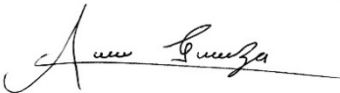
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 10
del 21 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3a2ce1be5c28df71d1b160023835f36d794fc53655226541a0ee2ce7dd3300**
Documento generado en 19/02/2024 07:25:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>